



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUEPSA SANTANDER**

Ciudad, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
MINIMA CUANTIA**

DTE: CARLOS ANDRÉS CASTRO BUSTAMANTE
C.C No. 91.017.662 de Barbosa
DDOS: JOSÉ FERNANDO CELY PRIETO
C.C No. 1.098.712.660 expedida en Bucaramanga
RAD: 683274089001-2022-00012-00

Se presenta al Despacho para trámite, demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL propuesta por **CARLOS ANDRÉS CASTRO BUSTAMANTE** mediante apoderada judicial, contra **JOSÉ FERNANDO CELY PRIETO**, teniéndose como título valor base de recaudo, anexo a la demanda (letra de cambio sin número), ahora bien corresponde al despacho efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 90 y disposiciones especiales del proceso Ejecutivo dispuestas en el Código General del Proceso.

Sobre el particular se tiene que el capital que se pretende cobrar mediante este proceso, asciende a la suma de ocho millones de pesos Mcte (\$8.000.000), motivo por el que, acorde con lo señalado en el artículo 26 del CGP, no supera la mínima cuantía. No obstante en el acápite correspondiente se dice que dicha cifra excede los 40 SMLMV, motivo por el que dicho impase deberá ser objeto de corrección, así como su encabezado, dado que se menciona que la demanda interpuesta es de menor cuantía, lo que contraría el importe del capital que es objeto de cobro ejecutivo.

Por otra parte, en el cartular base de recaudo se estipula que el lugar de creación como de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Güepsa, circunstancia a través de la cual se pretende fijar la competencia en este despacho judicial por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 3° del art. 28 del CGP y conforme se otea del libelo. No obstante, en el mandato conferido se establece que el lugar de creación del cartular base de recaudo es la ciudad de Barbosa, motivo por el que deberá hacerse la corrección respectiva, en tanto, tal indeterminación, entre el poder conferido y el contenido de la demanda, contraría el inciso primero del artículo 74 del CGP.

Corolario de lo anterior, no se le reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **MORALES MORA**, hasta tanto se subsane dicha irregularidad.

Ahora, sin que sea motivo de inadmisión, observa el despacho que la medida cautelar peticionada resulta ininteligible, en tanto al momento de dar apertura al archivo que la contiene, no es posible determinar con toda claridad la identificación del vehículo objeto de esa medida, razón por la cual deberá hacerse la respectiva corrección.

En aplicación analógica del numeral 3° del artículo 93 del CGP, deberá integrarse la demanda en un solo escrito con la subsanación correspondiente.

Amén de lo señalado en el numeral 2 del inciso tercero e inciso cuarto del art. 91 del CGP, Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Sder.,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ANDRÉS CASTRO BUSTAMANTE en contra de JOSÉ FERNANDO CELY PRIETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO